

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 75
O R D I N A R I A
JUEVES 7 DE AGOSTO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del jueves siete de agosto de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo llegó durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Setenta y cuatro, Ordinaria, celebrada el martes cinco de agosto de dos mil ocho.

Con la corrección en la página uno señalada por el señor Ministro Franco González Salas, por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

Antes de la vista del primer asunto de la lista, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia expresó un respetuoso saludo y una cordial bienvenida a los señores Ministros, Vocales Supremos de la Corte Suprema de la República del Perú, magistrados y jueces que asistieron a la sesión.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Diez de dos mil ocho:

VIII.- 42/2007

Controversia constitucional número 42/2007, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, demandando la invalidez del Convenio de veinte de septiembre de dos mil seis entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Sonora relativo a la terminación anticipada de la concesión de treinta y uno de julio de dos mil por un período de diez años para la operación, explotación y mantenimiento del Puente Colorado, la concesión de veinte de septiembre de dos mil seis relativa a la operación, explotación, conservación y mantenimiento del “Puente Colorado” con duración de veinte años, y como consecuencia el cumplimiento forzoso de la concesión de treinta y uno de julio de dos mil que concluye el treinta y uno

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

de julio de dos mil diez. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propone: “ÚNICO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones que sustentan la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único.

Llegó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Primero, competencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió introducir una consideración en relación con el acuerdo de la Primera Sala en el sentido de enviar el presente asunto al Tribunal Pleno para su conocimiento; el señor Ministro aceptó dicha sugerencia; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Segundo que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único de sobreseer en la controversia

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la misma ley, ya que la demanda se presentó después del plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, del propio ordenamiento, en virtud de que el municipio actor tuvo pleno conocimiento de los actos impugnados por conducto de su Presidente municipal desde el veintiséis de enero de dos mil siete, fecha en la que tuvo verificativo la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado, en la que estuvo presente e incluso tuvo participaciones; sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que haya sido el Presidente municipal el que haya tenido conocimiento de los actos impugnados desde esa fecha y no directamente el síndico en su calidad de representante legal, toda vez que de conformidad con el artículo 115, fracción I, constitucional, el municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley, por lo tanto, el municipio funciona a través del órgano colegiado denominado ayuntamiento, por lo que al formar parte de un mismo cuerpo colegiado necesariamente deben estar enterados de las cuestiones inherentes al municipio, máxime que, de conformidad con la fracción VIII del artículo 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, es obligación del Presidente municipal rendir un informe

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

mensual ante el ayuntamiento sobre el estado de la administración pública municipal en todos sus aspectos, por lo que es inexacto que el municipio actor haya tenido conocimiento de los actos impugnados hasta el veintinueve de marzo de dos mil siete; que no es aplicable el criterio que sustenta la jurisprudencia P./J. 14/99, y que éste debe ser modificado, en virtud de que presupone que cualquier autoridad que pudiera emitir un acto, antes de hacerlo del conocimiento del municipio correspondiente, tendría que valorar si dicho acto en algún momento podría llegar a generar alguna afectación al municipio, y en caso de estimar que sí, entonces estaría obligada a notificarlo de manera personal al representante legal del municipio.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque el Presidente municipal, como integrante del Comité Técnico de un fideicomiso, conoció la decisión de culminar la concesión, por lo que no puede estimarse que desconoció dicho acto como Presidente municipal; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su inconformidad, porque debe quedar plenamente acreditado el supuesto jurídico que se toma en cuenta para iniciar el cómputo de la oportunidad de la presentación de la demanda, a saber, la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado y no a base de presunciones; la asistencia del Presidente municipal a una reunión de un fideicomiso público no puede considerarse

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

como elemento fehaciente para considerar que el ente municipal tuvo conocimiento pleno y cierto de los actos impugnados, toda vez que dicho convenio de terminación no iba dirigido en forma directa y exclusiva al municipio, sino al fideicomiso; el presidente municipal no tuvo conocimiento cierto de la terminación anticipada del convenio, de sus términos, condiciones, así como del impacto que pudiera tener en la esfera de derechos y prerrogativas del municipio, para poder estar en aptitud de combatirlo a través de la vía correspondiente; el momento a partir del cual el municipio tuvo conocimiento fehaciente de los actos impugnados es cuando recibe el oficio que se combate, por lo que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia aducida y, en consecuencia, debe analizarse el fondo del asunto en caso de que no exista un motivo diverso de improcedencia; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad, porque las causas de improcedencia deben ser manifiestas e indudables, y en el caso no existe plena certeza de que el municipio actor como tal, haya tenido conocimiento pleno de los actos impugnados con anterioridad a la fecha que se indicó en la demanda (veintinueve de marzo de dos mil siete); si bien es cierto que el Presidente del Municipio de San Luis, Río Colorado, Sonora, asistió a la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso “Puente Colorado”, celebrada el veintiséis de enero de dos mil siete e incluso tuvo diversas participaciones durante su desarrollo, no puede considerarse que el municipio actor tuvo un conocimiento cierto y pleno de los actos

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

impugnados, ya que en el Estado de Sonora se otorga la representación legal del ayuntamiento al síndico y no al Presidente municipal, por lo que el hecho de que éste haya tenido conocimiento de tales actos no significa que quien detenta la representación también los haya conocido; y que no debe modificarse el criterio sustentado en la jurisprudencia plenaria número P./J. 14/99, cuyo rubro es: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO).”*, ya que la relevancia de dicho criterio es la defensa oportuna de los municipios; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad, porque la representación del municipio la tiene el síndico y no el Presidente municipal; si bien es cierto que de las constancias se puede establecer que el Presidente municipal tuvo conocimiento en lo personal de los actos impugnados, también lo es que no existe constancia alguna que acredite que el municipio actor haya tenido conocimiento en esa fecha de tales actos, ni que estuviera en posibilidad de impugnarlos, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sonora, al síndico municipal le corresponde la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, y tiene la representación legal del municipio; es necesario que los actos que pueden vulnerar la órbita de atribuciones de los

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

municipios o desconocer prerrogativas que les otorga el artículo 115 constitucional, deben ser notificados personalmente a los ayuntamientos por conducto de los respectivos síndicos, porque de lo contrario, se impediría o dificultaría la defensa de los intereses de los municipios; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el Presidente municipal tuvo conocimiento de los actos impugnados en la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado, en la que participó expresamente y votó en contra de la conclusión anticipada de la concesión, tal y como se desprende de la minuta que se transcribe en el proyecto; si bien es cierto que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sonora corresponde al síndico la representación del municipio, la propia ley también establece la representación en favor del Presidente municipal; el señor Ministro Silva Meza manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros Gudiño Pelayo y Valls Hernández, porque el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en el sentido de que cualquier acto que pudiera afectar a los municipios debe ser notificado necesariamente de manera personal al síndico, obedece a proteger la garantía de defensa de los intereses municipales; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que debe distinguirse entre quién representa al municipio y quién lo representa en juicio; que en el caso concreto no es aplicable el primer supuesto que contempla la fracción I del artículo 21

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que se refiere a la notificación, sino al segundo, que se refiere al conocimiento de los actos o de su ejecución; el Presidente municipal no participó a nombre propio sino en representación del municipio; que del acta de la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado, del veintiséis de enero de dos mil siete, se desprende que el Presidente municipal estuvo presente e hizo diversas manifestaciones, por lo que es evidente que tuvo conocimiento de los actos impugnados; y, en consecuencia, sostenía su proyecto; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque no se puede exigir que todos los actos se le notifiquen al síndico o al representante legal de un municipio; en el caso no es aplicable la citada jurisprudencia plenaria número P./J. 14/99, ya que sólo es aplicable a los actos que trasciendan a la integración de los municipios; en el caso concreto, aunque no exista una notificación solemne al síndico municipal, el municipio actor tuvo pleno conocimiento de los actos impugnados desde el veintiséis de enero de dos mil siete, en que su Presidente municipal asistió a la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso de Puente Colorado, lo cual está acreditado con pruebas documentales que obran en autos y no con base en presunciones; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, establece que el síndico del ayuntamiento tendrá la representación

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

legal del ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en los asuntos en los que el ayuntamiento tenga interés jurídico; que debía demostrarse, en todo caso, que el ayuntamiento le otorgó al Presidente municipal la representación del mismo a fin de que pudiera recibir la notificación de actos que pudieran afectarlo; el señor Ministro Silva Meza reiteró que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que debe notificarse en forma personal al ayuntamiento, por conducto del síndico, cualquier acto que pudiera afectar los intereses del municipio, a fin de proteger la garantía de defensa; y manifestó que los artículos 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y 3-C del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de San Luis Río Colorado, establecen que el síndico es quien tiene la representación legal del ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en los asuntos en los que el ayuntamiento tenga interés jurídico, y no el Presidente municipal; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que debe distinguirse entre los actos que son notificables y los que no lo son; que en el expediente no existe constancia para acreditar que el ayuntamiento le otorgó representación al Presidente municipal; la fracción V del artículo 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora establece como obligación del Presidente municipal celebrar, a nombre del ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

los asuntos administrativos y la atención a los servidores públicos municipales; y reiteró que en el caso concreto es aplicable el segundo supuesto de la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, así como las razones por las que sostenía su proyecto; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque la multicitada jurisprudencia plenaria número P./J. 14/99 no es aplicable al caso concreto, ya que se refiere a una entidad federativa diferente (Estado de México); el Presidente municipal sí tiene la representación legal del ayuntamiento, ya que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el bando de policía y gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal, por lo que no puede concurrir a una reunión de un Comité de un fideicomiso si no se está ostentando como representante del ayuntamiento; si el Presidente municipal acudió a la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado y giró el oficio 033/PM/2007, fechado el ocho de marzo de dos mil siete, mediante el cual solicitó al Vicepresidente del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Río Colorado y al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora el desembolso de los recursos provenientes del fideicomiso para llevar a cabo diversos trabajos de pavimentación en el municipio, debe estimarse que dicho Presidente municipal acudió al

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

mencionado Comité en representación del municipio; en el caso concreto el acta de la citada reunión del Comité es concluyente para tener por acreditado que el Presidente municipal tuvo conocimiento pleno de los actos que se impugnan y, en consecuencia, también el municipio, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea; la señora Ministra Luna Ramos expuso las razones por las que en el caso concreto no es aplicable la multicitada jurisprudencia plenaria número P./J. 14/99; manifestó que de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, el Presidente municipal tiene la representación legal del municipio; y que no debe confundirse entre la representación legal del ayuntamiento (Presidente municipal) y la legitimación para promover una controversia constitucional (síndico).

A las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinticinco minutos reanudó la sesión.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Valls Hernández manifestó que en el caso concreto no hay certeza de que el municipio actor haya tenido pleno conocimiento de los actos impugnados, por lo que no es fehaciente la causal de improcedencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su inconformidad, ya que en términos del artículo 64 de la

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, el Presidente municipal es el representante legal del ayuntamiento conforme a las facultades que le confiera el propio ayuntamiento; el gobierno del municipio recae en el ayuntamiento y no en el Presidente municipal; todo acto que pudiera lesionar las prerrogativas del municipio debe ser notificado a quien tenga la representación para ese efecto y, en la especie, no está acreditado en autos que el Presidente municipal cuente con dicha representación; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que los artículos 62, 64, 65, fracción V, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora prevén, respectivamente, que las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, que el Presidente municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del ayuntamiento, por lo que es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio ayuntamiento, y que el Presidente municipal tendrá como obligación celebrar a nombre del ayuntamiento y por acuerdo de éste todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, prevé tres supuestos a partir de los cuales comienza a correr el plazo de treinta días para la interposición de la demanda, a saber: 1. a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

reclame; 2. al en que se haya tenido conocimiento del acto que se reclame o de su ejecución; y 3. al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; invocó por analogía una vieja jurisprudencia de esta Suprema Corte, que dice: *“VACACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. INTERRUMPEN EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO CUANDO CIERRAN LAS OFICINAS PORQUE EL INTERESADO NO PUEDE CONSULTAR EL EXPEDIENTE PARA PREPARAR DEBIDAMENTE SU DEFENSA* dice: *“VACACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. INTERRUMPEN EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO CUANDO CIERRAN LAS OFICINAS PORQUE EL INTERESADO NO PUEDE CONSULTAR EL EXPEDIENTE PARA PREPARAR DEBIDAMENTE SU DEFENSA”*, de la que extrajo un principio jurídico fundamental, que conocimiento de la resolución, o acuerdo, o acto que se reclame, no significa simplemente tener noticia de su existencia, saber, en el caso que ya se revocó una concesión y que no hay más dinero para el Municipio; a partir de este conocimiento no se puede desplegar una defensa efectiva contra los actos reclamados que son: 1. convenio de septiembre de dos mil seis, celebrado por el gobierno federal por conducto del secretario de Comunicaciones y Transportes, en favor del gobierno del Estado de Sonora para la terminación anticipada por mutuo acuerdo de la concesión que el primero había otorgado a favor del segundo el 31 de julio de dos mil, para la operación, explotación y mantenimiento por un periodo de

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

diez años respecto al “Puente Colorado”, ubicado sobre el río del mismo nombre, entre los Estados de Baja California y Sonora; y, 2. la concesión otorgada el veinte de septiembre de dos mil seis por el gobierno federal por conducto del secretario de Comunicaciones y Transportes a favor del gobierno del Estado de Sonora, para operar, explotar, conservar y mantener el “Puente Colorado” por una duración de veinte años; por vía de consecuencia, una vez obtenida la invalidez de tales actos, si así fuera, se solicita el cumplimiento forzoso de la concesión otorgada y suscrita el treinta de julio de dos mil dos por el gobierno federal, por conducto del secretario de Comunicaciones y Transportes; si bien es cierto que el Presidente municipal acudió a la Trigésima Reunión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Puente Colorado, celebrada el veintiséis de enero de dos mil siete, no puede estimarse que tuvo conocimiento pleno de los actos impugnados para poder impugnarlos, sino únicamente tuvo noticias de su existencia, ya que no hay constancia alguna que acredite que tuvo en su poder el documento que contuviera tales actos en toda su extensión a fin de estar en aptitud de poder desplegar una defensa plena en contra de ellos; en el caso concreto existe un conocimiento por parte del municipio de la ejecución de la nueva concesión que le da un destino diverso a los ingresos recaudados por el uso del Puente Colorado sobre el río del mismo nombre, ya que tales recursos no ingresaron a las arcas del municipio, por lo que no puede aducir que ignoraba tal situación, pero ello no implica que contara con los

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

elementos para impugnar los actos señalados en la demanda de la controversia; por lo que resulta muy grave, que a partir de los hechos escuetos donde no hay la necesaria información documental para desplegar una buena defensa, se determinara la extemporaneidad de la demanda; que es muy interesante la tercera hipótesis, que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, cuando quien promueve, se ostenta sabedor de los actos reclamados, ya que puede haber carencia de datos, de insuficiencia en el conocimiento de los datos, y se va a realizar una defensa que no es la mejor, porque se ignoran inclusive constancias, pero quien promueve asume bajo su responsabilidad que ya conoce el acto y que con eso puede defenderse; el oficio que toma en cuenta el Presidente municipal y el síndico fundamentalmente para promover la controversia, es así mismo insuficiente, toda vez que no hay constancia de que haya estado en manos del Presidente municipal y menos aún del síndico, el convenio celebrado por el Gobierno del Estado, con la Federación, ni el título de concesión en toda su extensión, para que pudiera decirse “tuviste pleno conocimiento del acto reclamado”; finalmente estimó que debe analizarse si el Municipio tiene interés jurídico para impugnar un convenio que celebraron el Estado y la Federación, y si tiene, así mismo, interés jurídico para impugnar la modificación de una concesión que no se le dio a él, sino al Gobierno del Estado, en la que se le señaló

Sesión Pública Núm. 75.

Jueves 7 de agosto de 2008

simplemente como beneficiario por vía de donación de determinados montos de recursos.

A fin de reflexionar sobre si el conocimiento de la ejecución del acto debe ser considerado por el Tribunal Pleno como base para que opere el consentimiento, a sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en listas.

Siendo las trece horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes once de agosto en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.